

su extensión, que será determinado por la propia Entidad, quien podrá, asimismo, rectificar, en proporción, aunque pertenezcan a otros propietarios, los ya atribuidos a las plantas existentes.

Considerando que en caso de enajenación de todo o parte de un edificio, es frecuente que el propietario del mismo se reserve el derecho de elevar una o más plantas, y tal situación no podía ser desconocida por el legislador hipotecario, y así, primeramente el Reglamento, en el artículo 18, prescribió su inscripción en el Registro de la Propiedad, y con posterioridad, la Ley de Propiedad Horizontal autoriza en el artículo 11 la construcción de nuevas plantas por los actuales titulares del dominio, no existiendo inconveniente en que tal derecho pueda reservárselo el primitivo propietario y afecte a tercero, siempre que la cláusula forme parte del Estatuto privativo y se inscriba en los libros registrales.

Considerando que el artículo 5 de la Ley de 21 de julio de 1960, en el párrafo tercero, indica la forma en que se fijarán las cuotas de participación que corresponden a cada piso; pudiendo hacerlo el propietario único del edificio al iniciar la venta por pisos, y así los futuros compradores podrán conocer a través del título constitutivo la establecida para el local o piso que pudiera interesarles adquirir, pero una vez enajenado, toda modificación de ese título y, por ende, de las mencionadas cuotas, requerirá la aprobación unánime de todos los propietarios, según el artículo 16 de la misma Ley, que confirma lo ya ordenado en el propio artículo 5, de que serán fijadas por acuerdo de todos los dueños del edificio, en caso de ser varios.

Considerando que no obsta a la anterior conclusión que el artículo 16.2.º del Reglamento Hipotecario permita que en la inscripción del derecho de elevar una o más plantas de un edificio o de realizar construcciones bajo su suelo, se hagan constar, bien las cuotas que hayan de corresponder a las nuevas plantas, bien las normas que se establezcan para su determinación, ya que este precepto debe interponerse en forma conjunta con los de la Ley de Propiedad Horizontal, a la que, ni por su rango ni por su fecha, puede derogar, por lo que será necesario que si no se hacen constar las nuevas cuotas, si, al menos, existan reglas de las que se deduzcan aquéllas en forma indubitada, evitando así que la modificación del título constitutivo sea un acto unilateral y arbitrario del transmitente.

Considerando que los adquirentes de pisos o locales pueden conferir al transmitente o a cualquier otra persona los apoderamientos que eslimen oportunos para rectificar las cuotas de aquéllas en relación con el total valor del inmueble, o para cualquier actuación no prohibida por las normas vigentes, ya se incluyan tales apoderamientos en los Estatutos, ya se hagan figurar en documento separado, con lo que la modificación del título constitutivo, si en su día llegare a realizarse, se hará por el enajenante, en su propio nombre, si es titular de algún piso o local, y en el de los demás titulares de los mismos, en calidad de apoderado, sin que se viole así el principio de unanimidad sentado en los artículos 5 y 16.1.º de la Ley de Propiedad Horizontal en tanto los poderes no sean revocados, sin que sea aquí necesario entrar en el estudio de la posibilidad de que las partes los configuren como irrevocables, ya que no parece desprenderse esta consecuencia de la cláusula estatutaria cuestionada, que considera a la Sociedad vendedora investida de amplios poderes de todos los titulares de los reseñados pisos y plantas, que lo entenderán conferido por el solo hecho de la adquisición de los mismos y la aceptación de los presentes Estatutos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado que recovó la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de marzo de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Entidad «Omnia», S. A. E. (C-135), documentación relativa al Seguro de Vida y riesgo complementario, colectivo y acumulativo, aplicable a las personas físicas acogidas a los beneficios de programas de financiación.

Ilmo. Sr.: La Compañía de Seguros «Omnia», S. A. E. (C-135), interesa la aprobación de la póliza, boletín de adhesión, testimonio individual de seguro, nota técnica y tarifa del Seguro de Vida y riesgo complementario, con carácter colectivo y acumulativo, aplicable a las personas físicas acogidas a los beneficios de programas de financiación de una Entidad, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Compañía, con carácter provisional, hasta tanto se ponga en vigor una reglamentación completa y actualizada sobre seguros colectivos y acumulativos. La documentación que ahora se aprueba se aplicará con la limitación fijada en el

número primero de la Orden ministerial de 25 de abril de 1964, y únicamente formarán parte de este seguro colectivo los titulares de los contratos de financiación que cita el artículo primero de la póliza. Dichos contratos habrán de estar legalmente autorizados y no podrán alterar la mencionada documentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 21 de marzo de 1970 por la que se aprueba provisionalmente a la Delegación General para España de «La Sud América, Compañía de Seguros sobre la Vida», documentación relativa al Seguro de Vida colectivo temporal renovable, aplicable a los titulares de planes de inversión mobiliaria.

Ilmo. Sr.: La Delegación General para España de «La Sud América, Compañía de Seguros sobre la Vida» (E-59), interesa la aprobación de los modelos de póliza, solicitud del contratante y del partícipe y certificados individuales del seguro de Vida acumulativo temporal renovable de capital decreciente, aclarando que la razón del decrecimiento es debida a que dicho seguro es complementario de planes de ahorro con destino a inversión mobiliaria, a cuya documentación serán aplicables las bases técnicas y tarifas aprobadas por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 31 de enero de 1969.

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, con carácter provisional, hasta tanto se ponga en vigor una reglamentación completa y actualizada sobre seguros colectivos y acumulativos. La documentación que se aprueba se aplicará con la limitación fijada en el número primero de la Orden ministerial de 25 de abril de 1964, y solamente podrá utilizarse en aquellos casos en que los planes de ahorro se ajusten a modelos previamente aprobados, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 13 de abril de 1970 por la que se amplían las autorizaciones concedidas para operaciones de carga, descarga y despacho de diversos productos en la factoría de «EXISA, Exportaciones e Importaciones, S. A.», en Sevilla—Canal de Alfonso XIII—, para sosa cáustica líquida, a granel.

Ilmo. Sr.: La Empresa «EXISA, Exportaciones e Importaciones, S. A.» solicita sea ampliada la habilitación de su factoría en Sevilla, instalada en la margen izquierda del Guadalquivir, dentro del Canal de Alfonso XIII, para la carga y descarga de sosa cáustica líquida, a granel.

Resultando que por Orden ministerial de 17 de mayo de 1957 fue habilitada dicha factoría para descarga y despacho de aceites a granel, que fue ampliada por Orden ministerial de 20 de abril de 1960 para carga y descarga de aceites vegetales comestibles, grasas vegetales industriales, grasas animales, alcoholes de todas clases y melazas, y por la de 21 de julio de 1961 para las mismas operaciones referentes a cereales, leguminosas y semillas oleaginosas, así como a disolvente hexano;

Vistas las Ordenes ministeriales citadas e Informe de la Administración de la Aduana de Sevilla en cuanto a condiciones del tanque donde se va a recibir dicho producto, aforado por la Delegación de Industria, y que permite conocer las cantidades descargadas, así como su precintado, en caso necesario, hasta efectuar el despacho.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado ampliar las autorizaciones concedidas, habilitando dicha factoría para la carga y descarga de sosa cáustica líquida, a granel, así como la realización de los correspondientes despachos.

Las operaciones se realizarán con documentación e intervención de la Aduana de Sevilla y bajo la vigilancia del Resguardo afecto a la misma, con cumplimiento de las condiciones fijadas en las citadas disposiciones, cuyo contenido se amplía, así como de las normas que en orden a la debida seguridad fiscal adopte aquella Administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.